

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0358-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de marzo del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.° 156-2024/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO y CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** respecto del predio de **31,11 m<sup>2</sup>** ubicado en la Av. La Playa y la Av. Acceso a la ciudad Pachacútec, altura de la Av. Principal, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley N.° 30025, que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>1</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>2</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210<sup>3</sup>, Decreto Legislativo N.º 1330<sup>4</sup>, Decreto Legislativo N.º 1366<sup>5</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192<sup>6</sup>; asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA “Reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>7</sup> (en adelante “el Decreto Supremo”);

4. Que, cabe precisar que el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 (en adelante el “TUO del D.L. N.º 1192”), el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva N.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, modificada por Resolución N.º 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023 (en adelante “la Directiva”);

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente. Asimismo, indica que, los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles;

### ***Del procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado y servidumbre de paso y tránsito***

7. Que, mediante Oficio N.º 228-2024-ESPS presentado el 15 de febrero de 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 04092-2024), la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por el Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Juan Manuel Rivera Macpherson (en adelante “el administrado”), solicitó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** y la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** respecto de “el predio” en el marco del “TUO del D.L. N.º 1192”) para destinarlo a la **Línea de Impulsión CD-045 (Tramo H)**, correspondiente al proyecto denominado “**Renovación de estación de bombeo de desagüe, en el (la) CD-045 en la administración del Centro de Servicio de la Gerencia de Servicios Norte en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, departamento Callao**”. Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** Formato de solicitud; **b)** plan de saneamiento físico legal; **c)** certificado de búsqueda catastral, emitido el 15 de agosto de 2023; **d)** títulos archivados; **e)** informe de inspección técnica del 11 de octubre de 2023; **f)** panel fotográfico del 11 de octubre de 2023; **g)** plano perimétrico servidumbre N.º 430-2023-ESPS; **h)** plano perimétrico primera N.º 430-2023-ESPS; **i)** plano ubicación N.º 430-2023-ESPS; y, **j)** memoria descriptiva N.º 430-2023-ESPS;

<sup>2</sup> Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

8. Que, como parte del presente procedimiento se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

9. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del el **Informe Preliminar N.º 00454-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de febrero de 2024**, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente:

- 9.1. De la naturaleza: se trata de predio de naturaleza urbana sobre área usada como vía pública (pista)
- 9.2. De la titularidad: de acuerdo a información que obra en esta superintendencia “el predio” no cuenta con catastro estatal en el SINABIP; además, del Geovisor de Sunarp al que se accede por convenio interinstitucional no se aprecia superposición con partidas registrales.
- 9.3. De la disponibilidad: sobre el área peticionada no se encontraron trámites pendientes o concluidos seguidos en esta Superintendencia, o incidencia con otro geo visores.
- 9.4. De la documentación técnica: hay conformidad con la documentación técnica presentada.
- 9.5. De la revisión de la imagen satelital obtenida de Google Earth al 15 de abril de 2023, se visualiza que “el predio” se encuentra sobre la Av. Acceso a la ciudad de Pachacútec y sobre vereda.

10. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 15 de agosto de 2023, por la Oficina Registral de Lima, elaborado en base al Informe Técnico N.º 019701-2023-SUNARP-ZR°IX/OC del 14 de agosto de 2023, el cual versa sobre “el predio”, en donde señala que el área consultada no afecta predios inscritos;

11. Que, conforme a lo señalado en el numeral 4.2. del Plan de Saneamiento Físico Legal, “el administrado” declaró que “el predio” no se encuentra inscrito, no existen procesos judiciales donde se cuestione la titularidad de dominio y/o posesión del predio; asimismo, precisó que no recae sobre bases graficas de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Monumento o Zona Arqueológica, Áreas de Conservación ni con Fajas Marginales; por otro lado, en el Informe de Inspección Técnica, el cual versa sobre la inspección técnica realizada el 11 de octubre de 2023, se precisó que “el predio” se encontraría en vía pública y desocupado;

12. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**; por lo que, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son los documentos proporcionados por el solicitante; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

13. Que, si bien el artículo 5º de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente **disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante**; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe N.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado, acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

14. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192”, amplía los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º

del Código Civil vigente;

15. Que, resulta pertinente acotar que “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.15 de “la Directiva”, la cual señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*;

16. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo segundo de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; en consecuencia, se procederá con la **primera inscripción de dominio a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso y tránsito a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”, respecto de “el predio”, requerido para la “Línea de Impulsión CD-045 (Tramo H)”, a fin de ejecutar el proyecto: “Renovación de estación de bombeo de desagüe, en el (la) CD-045 en la administración del Centro de Servicio de la Gerencia de Servicios Norte en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, departamento Callao”**; conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos presentados como el Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por la verificadora catastral, Ingeniera Elizabeth Milagros Alayo Peralta;

17. Que, se debe precisar que el numeral 6.1.6 de “la Directiva”, establece entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario es asumido por el solicitante; la SDAPE remite al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación. La prórroga del plazo antes señalado procede, por única vez y por igual término, a requerimiento del solicitante. Transcurrido el plazo de veinticinco (25) días hábiles, y su prórroga de ser el caso, sin que el solicitante comunique que se haya efectuado la publicación, la SBN reitera el requerimiento al solicitante, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe la publicación y comunicación respectiva, exhortándole que indique si el predio o inmueble estatal continúa siendo de su interés. De no cumplirse con lo requerido, se entiende que el solicitante ha perdido interés en el predio o inmueble estatal, procediéndose a dar por concluido el procedimiento. En ese sentido, una vez que se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción de la presente Resolución;

18. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la **exoneración de pago de derechos registrales**, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N.º 09-2015-SUNARP-SN15 “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192”, la cual prescribe lo siguiente: *“Los actos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo;*

19. Que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, la Directiva N.º 001-2021/SBN y su modificatoria aprobada por Resolución N.º 0059-2023/SBN, la

Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legales Nros 0407 y 0408-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del predio de **31,11 m<sup>2</sup>** ubicado en la Av. La Playa y la Av. Acceso a la Ciudad Pachacútec, altura de la Av. Principal, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Aprobar la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad y título gratuito, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del predio descrito en el artículo precedente; para que sea destinado a la Línea de Impulsión CD-045 (Tramo H), correspondiente al proyecto denominado: “Renovación de estación de bombeo de desagüe, en el (la) CD-045 en la administración del Centro de Servicio de la Gerencia de Servicios Norte en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, departamento Callao”, de conformidad a los fundamentos que sustentan la presente resolución.

**Artículo 3º. - NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**, y, el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**.

**Artículo 4º.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Registral del Callao - Zona Registral N.º IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente

**Artículo 5º.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

## MEMORIA DESCRIPTIVA

N° : **430-2023-ESPS**  
 DENOMINACION : **Línea de Impulsión CD-045 (Tramo H)**  
 PLANO : **Perimétrico de Servidumbre**  
 DISTRITO : **Ventanilla**  
 FECHA : **Febrero 2024**

### INTRODUCCION

La presente memoria corresponde a la Línea de Impulsión CD-045 (Tramo H), del proyecto "RENOVACION DE ESTACION DE BOMBEO DE DESAGÜE; EN EL(LA) CD-045 EN LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIO DE LA GERENCIA DE SERVICIOS NORTE EN EL DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO".

### 1. UBICACIÓN

En la Av. La Playa y la Av. Acceso a la Ciudad de Pachacútec, altura de la Av. Principal.

Distrito : Ventanilla  
 Provincia : Constitucional del Callao  
 Departamento : Lima

### 2. ZONIFICACIÓN

Sin zonificación (área de vía), aprobado mediante Ordenanza N°00018-1995-MPC y Ordenanza Municipal N°00002-2010/MPC.

### 3. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con la Av. La Playa, berma lateral, vereda, Av. Acceso a la Ciudad de Pachacútec y la Parcela Ciudad Pachacútec (P52010300), en línea quebrada de cuatro (04) tramos: G-H de 18.50m., H-I de 2.74m., y I-A de 22.16m., y A-B de 0.62m.

Por el este : Colinda con la Av. Acceso a la Ciudad Pachacútec y Pampas de Ventanilla (P.E 70268978), en línea quebrada de tres (03) tramos: B-C de 22.79m., C-D de 1.86m., y D-E de 1.29m.

Por el Sur : Colinda con la Av. La Playa, en línea recta de un (01) tramo: E-F de 18.39m.

Por el Oeste : Colinda con Av. La Playa del P.J Defensores de la Patria (P01126478), en línea recta de un (01) tramo: F-G de 1.00m. 1

  
 -----  
 DIANA IRMA SILVA PERALTA  
 INGENIERA GEOGRAFA  
 Reg. CIP N° 213617

  
 ELIZABETH MILAGROS  
 ALAYO PERALTA  
 INGENIERA GEÓGRAFA  
 Reg. CIP N° 60421



EQUIPO SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

#### 4. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de **31.11** metros cuadrados.

#### 5. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de **89.35** metros.

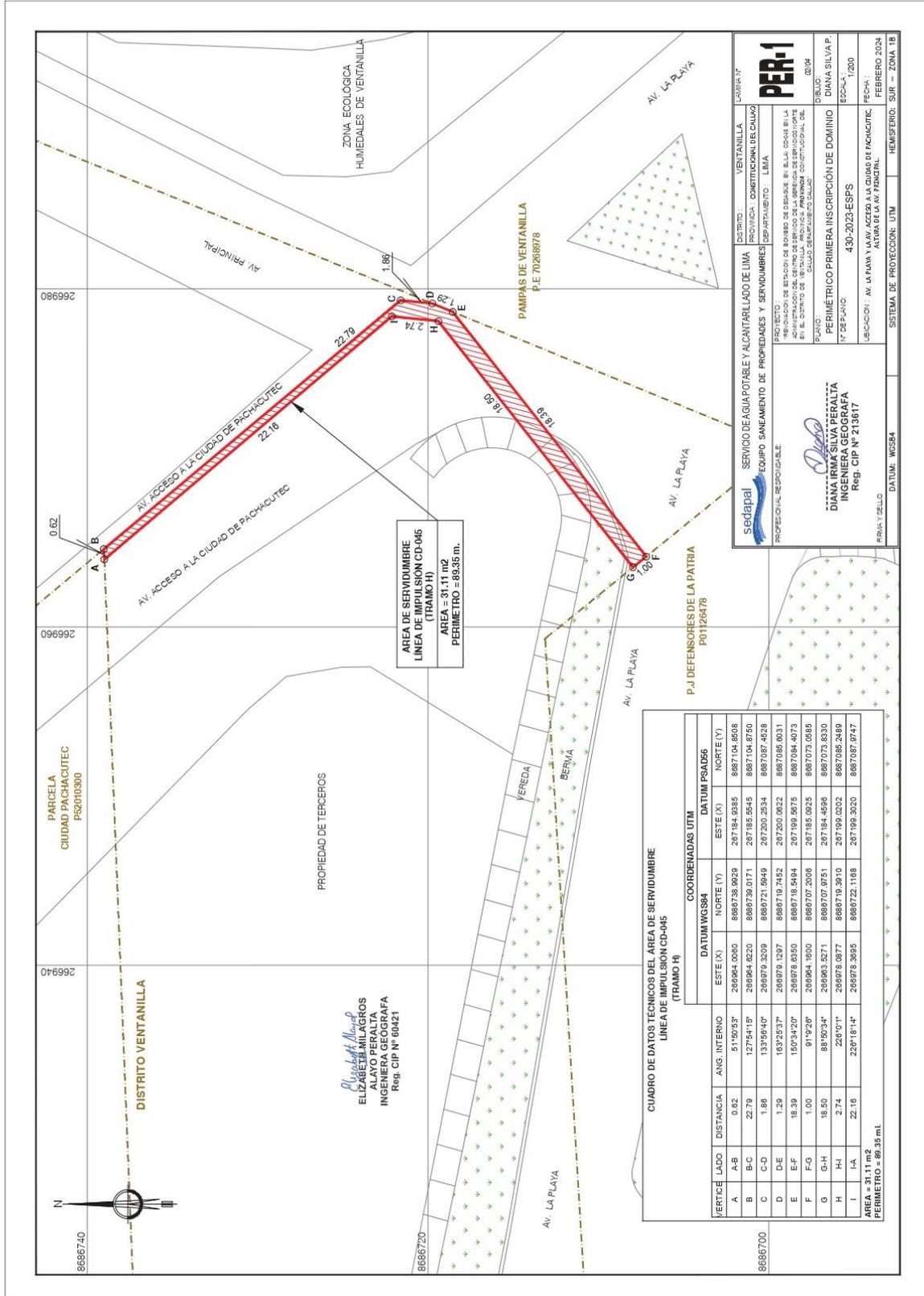
#### 6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	COORDENADAS UTM			
				DATUM WGS84		DATUM PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	0.62	51°50'53"	266964.0060	8686738.9929	267184.9385	8687104.8508
B	B-C	22.79	127°54'15"	266964.6220	8686739.0171	267185.5545	8687104.8750
C	C-D	1.86	133°56'40"	266979.3209	8686721.5949	267200.2534	8687087.4528
D	D-E	1.29	163°25'37"	266979.1297	8686719.7452	267200.0622	8687085.6031
E	E-F	18.39	150°34'20"	266978.6350	8686718.5494	267199.5675	8687084.4073
F	F-G	1.00	91°9'26"	266964.1600	8686707.2006	267185.0925	8687073.0585
G	G-H	18.50	88°50'34"	266963.5271	8686707.9751	267184.4596	8687073.8330
H	H-I	2.74	226°0'1"	266978.0877	8686719.3910	267199.0202	8687085.2489
I	I-A	22.16	226°18'14"	266978.3695	8686722.1168	267199.3020	8687087.9747

Lima, Febrero 2024

  
 DIANA IRMA SILVA PERALTA  
 INGENIERA GEOGRAFA  
 Reg. CIP N° 213617

  
 ELIZABETH MILAGROS  
 ALAYO PERALTA  
 INGENIERA GEÓGRAFA  
 Reg. CIP N° 60421



AREA DE SERVIDUMBRE  
LINEA DE IMPULSION CD-046  
(TRAMO H)  
AREA = 31.11 m<sup>2</sup>  
PERIMETRO = 85.35 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA DE SERVIDUMBRE  
LINEA DE IMPULSION CD-046  
(TRAMO H)

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	DATUM WGS84		DATUM PSA056	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	0.62	51°50'53"	266964.0960	886738.0629	26784.6385	887104.8508
B	B-C	22.79	127°54'18"	266964.8220	886738.0171	26785.9545	887104.8750
C	C-D	1.86	133°04'07"	266976.3209	886721.5649	26720.2534	887097.4628
D	D-E	1.29	163°23'37"	266976.1297	886719.7452	26720.0652	887095.6031
E	E-F	18.39	150°34'20"	266976.0350	886716.5494	267199.9575	887094.4073
F	F-G	1.00	81°19'20"	266964.1600	886707.2008	26785.0925	887073.6885
G	G-H	18.50	88°50'34"	266963.5271	886707.9751	26784.4596	887073.8330
H	H-I	2.74	226°10'1"	266976.0877	886719.3610	26789.0202	887085.2489
I	I-A	22.16	228°18'14"	266976.3695	886722.1168	26789.3020	887097.9747
AREA = 31.11 m <sup>2</sup>				PERIMETRO = 85.35 m.			

sedapal SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA  
EQUIPO SANAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRES

PROFESIONAL RESPONSABLE  
**DIANA IRIAM SILVA PERALTA**  
INGENIERA GEOGRAFA  
Reg. CIP N° 213617

PROYECTO: ESTACION DE BOMBEO DE SEDALDE EN BULLA COCHA EN LA ADJUNTA DEL CENTRO DE SERVIDUMBRE DE LA SERVIDUMBRE OESTE EN EL CENTRO DE BULLA COCHA EN LA COMUNIDAD DEL CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS

ESTUDIO: PERIMETRICO PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO

N° DE PLANO: 430-2023-ESFS

ESCALA: 1:200

UBICACION: AV. LA PLAYA Y AV. ACCESO A LAS PAMPAS DE VENTANILLA, ATUVA DE AV. PRINCIPAL.

FECHA: FEBRERO 2024

PROYECTISTA: LUISA V. PERALTA

DEPARTAMENTO: LIMA

DISTRITO: VENTANILLA

PROYECTO: CONSTRUCCION DEL CANAL

PROYECTO: SISTEMA DE PROTECCION: UTM

DATUM: WGS84

PROYECTO: HEMISFERIO: SUR - ZONA 18